

Radicación Interna. 44481

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-015-2016-00805-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO 003**

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44481](#)

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Tilcia Ester Ilias Moscote

Demandado: Sociedad Osorio & Puccini Ltda. y Personas Indeterminadas

Barranquilla D.E.I.P., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla puso a disposición el expediente digital para el trámite del recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de 29 de noviembre de 2022 proferida en el proceso de la referencia, resolviéndose confirmarla en la sentencia de mayo 29 del presente año. Posteriormente, La apoderada de la demandante solicita la “aclaración” de dicha providencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso sólo es posible “Aclarar” una providencia judicial, cuando respetando el sentido de las decisiones expresadas en la misma, se ha presentado la circunstancia establecida en esa norma.

Y ésta señala que ella podrá ser aplicadas con relación a la parte resolutive de la citada providencia o con respecto a la parte motiva cuando esta última tenga influencia en el entendimiento y comprensión de lo decidido en aquella, cuando existiere la situación de que sea inentendible la orden proferida.

Resultando entonces que la figura procesal de la aclaración de providencias se dirige inequívocamente a esclarecer el significado de una frase o concepto dentro de una decisión judicial, cuyo entendimiento puede resultar ambiguo o confuso sin que se pueda saber a ciencia cierta qué fue lo específicamente ordenado, declarado o condenado a la parte litigante, para que no haya inconvenientes al momento de efectuar su cumplimiento o al exigirlo

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo que, ello no puede ser entendido como aquellas inquietudes que, con relación a la motivación de la decisión que ha sido adoptada en una instancia procesal, pueden surgir en la mente de quien ha resultado vencido en el decurso de esta. En ese orden de ideas, la duda debe provenir directamente del texto de la frase o concepto que el funcionario judicial plasmó en su resolución y no, del análisis subjetivo que una parte procesal desarrolla con respecto a esta última.

2º) En el caso presente, no advierte esta Sala de Decisión ningún motivo de duda o de confusión en la redacción de la parte motiva o resolutive de la sentencia del 29 de mayo de 2023, dado que esta última se limitó a confirmar la decisión de primera instancia y efectuar la correspondiente condena al pago de costas

Y, tampoco, el contexto del memorial allegado se ajusta al precepto legal ya referenciado, puesto que indica que no se tuvo en cuenta si había o no una causal de nulidad en las actuaciones procesales y, luego, a manifestar que en esa motivación se señaló que la parte demandante se había equivocado al indicar una fecha y se procedió a dar la explicación correspondiente, siendo que ella si había expresado la fecha correcta ^{véase nota 1}.

El primer aspecto sería una “omisión” que correspondería a la figura de la “adicción” (artículo 287 del Código General del Proceso) y no a la de “aclaración”; y en este caso tal vacío no existe, por cuanto ninguna norma indica que en la sentencia de segunda instancia deba decidirse expresamente sobre el acaecimiento o no de una causal de nulidad, tal actividad procesal corresponde al “examen preliminar” regulado por el artículo 325 de ese mismo Estatuto Procesal, que debe hacerse antes de proceder a la admisión del recurso.

En cuanto al segundo aspecto, que, al momento de redactar la motivación de la sentencia, se hubiera cometido un lapsus al indicar cual era el error de fecha cometido en los memoriales de la demandante, pues finalmente ésta se había equivocado en el nombre del “mes” de *julio a junio* y no en el del “día” de *9 a 6* como se planteó en la providencia.

Memoriales fecha errada	Sentencia fecha errada	Fecha correcta del documento
“9 de <u>junio</u> de 2014”	“ <u>6 de julio</u> de 2014”	“9 de julio de 2014”

No genera ninguna duda o confusión en el entendimiento de lo decidido en la parte resolutive, puesto que la diferencia de días, que resultan de esos lapsos no fue relevante ni determinante para la confirmación de lo resuelto por el A Quo, tal y como se puede comprender de la redacción de la motivación de la sentencia de segunda instancia.

¹ Archivo “016memorialaclaracionsentencia”

Radicación Interna. 44481

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-015-2016-00805-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

No acceder a la solicitud de “aclaración” de la sentencia de mayo 29 de 2023 efectuada por la demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8425c98cb04eefd3b13033b455d92d9e55ff3dd0870a98d2de9a168a28d5e7b6**

Documento generado en 06/07/2023 07:35:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**